

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0016

EXPEDIENTE: 11001-33-34-066-2022-00123 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
MILITAR
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:12 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. No.: 1.030.649.459

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00123-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

T.P.: 360.547 del C. S. de la J.
Correo electrónico: yeferalopezmabogado@gmail.com, juridica@ascoml.com.co,
ascoml.col@gmail.com
Celular: 3138373236 -3102168884

APODERADA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

Nombre: CARINA ESTEFANÍA OSPINA SÁNCHEZ
C.C. No.: 1.053.833.881
T.P.: 340.995 del C. S. de la J.
Correo electrónico: carinae.ospina@mindefensa.gov.co
juridicaestefaniao@gmail.com
Celular: 3184040725

MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

Nombre: LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
C.C. No.: 52.196.873
T.P.: 98.476
Correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co
Celular: : 3203930150

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin causales de nulidad.

Parte demandada: No observa causales de nulidad, pero señala que por un error involuntario se envió una contestación de la demanda equivocada, conforme audio y video.

Ministerio Público: sin vicios.

Se corre traslado de la solicitud de la demandada.

Parte demandante: Señala que no es procedente la solicitud, conforme audio y video

Ministerio Público: Señala que la oportunidad para ello precluyó, conforme audio y video.

Despacho: Señala que el despacho ya se refirió a ello en el auto que fijó fecha y hora para la presente diligencia, y que los términos son preclusivos y perentorios, por lo que no puede abrirse una nueva oportunidad para contestar la demanda, conforme audio y video.

Ahora, el Despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 10 de marzo de 2022, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 1 Administrativo de Ibagué.
- El 25 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Administrativo de Ibagué declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente asunto y remitió el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá (Reparto).
- El 5 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la demanda.
- El 19 de mayo de 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.
- El 4 de agosto de 2022, el despacho dispuso, entre otras: i) adecuar el medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones y/o expresiones dentro de ellas que tienen como propósito controvertir y/o cuestionar la legalidad la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41, así como declarar la caducidad respecto de estas y ii) admitir la demanda respecto de las pretensiones de reparación directa que tienen que ver con la tardanza en

resolver el recurso formulado contra la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003.

- El 7 de septiembre de 2022, la Secretaría del despacho notificó de la admisión de la demanda a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 8 y 9 de septiembre de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 12 de septiembre de 2022 al 24 de octubre de 2022.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda dirigido al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá el 24 de octubre de 2022. Se destaca que la contestación radicada correspondía a otro número de proceso seguido en el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá (2022-00185); sin embargo, el poder radicado se encontraba dirigido a este proceso.
- El 2 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial .

Acorde con lo anterior, se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme

Ministerio Público: De acuerdo.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1.1. El 1 de abril de 2001, el señor Alexander Rojas Hernández fue incorporado a las Fuerzas Militares como alumno para Soldado Profesional.

1.2. El 27 de enero de 2002, el señor Alexander Rojas Hernández inadvertidamente rodó por la falda de una montaña. Este accidente le ocasionó al actor una ruptura del flexor izquierdo y los nervios de la mano izquierda, además de una fractura de tobillo (Ruptura de Ligamentos) y lesiones en la columna (espondilosis de L-5/S1).

1.3. Como consecuencia de lo anterior, fue remitido al Hospital Militar en donde se le dio tratamiento.

1.4. La anterior lesión, según el informe administrativo por lesiones, fue imputada a una Lesión ocurrida por causa y razón del servicio, con fundamento a lo descrito en el literal B del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000.

1.5. Posteriormente, el señor Alexander Rojas Hernández fue intervenido quirúrgicamente el 3 de febrero de 2002 en la Dirección General de Sanidad Militar, en la que se determinó:

“...Traumática del FPL y Injerto del PL de mano Izquierda con posterior FST y Manejo con terapia ocupacional. Diagnóstico: Secuelas lesión del FPL del pulgar mano izquierda zona II. Lesión de nervio colateral radial del primer dedo manos izquierda...”

1.6. El 29 de octubre de 2003, se llevó a cabo la Junta Medica Laboral No. 3082 del señor Alexander Rojas Hernández, en la cual se determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 27.93 %, imputable a causa del servicio y razón del mismo, decisión notificada el 31 de octubre de 2003.

1.7. El 31 de octubre de 2003, el señor Alexander Rojas Hernández elevó solicitud de revisión ante el Tribunal Medico Militar.

1.8. Preocupado por su salud y con propósito de conocer que sucedió con su caso, el 12 de marzo de 2019, el señor Alexander Rojas Hernández radicó diversos derechos de petición, entre ellos, uno dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con la finalidad de que se expidiera un informe de como aconteció o terminó el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ante el Tribunal Médico Militar.

1.9. Como consecuencia de no obtenerse respuestas a las peticiones radicadas, el 27 de agosto de 2019, se formuló Acción de Tutela en contra del Comando de Personal- Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza, el Departamento de Personal - Jefatura del Estado Mayor de Planeación y Políticas y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

1.10. El 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá emitió sentencia en la cual dispuso tutelar el derecho de petición del hoy demandante.

1.11. La anterior providencia fue impugnada y, como consecuencia de ello, la segunda instancia modificó la decisión de primera instancia en el sentido de tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante y, en consecuencia, ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que en un término no mayor a 30 días procediera a autorizar y convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para que se pronunciara sobre la inconformidad presentada por el demandante respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Médica Laboral No 3082 del 29 de octubre de 2003.

1.12. En cumplimiento de la anterior orden judicial, el 11 de diciembre de 2019, se notificó por correo electrónico el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41 en la cual se ratificaron los resultados de la Junta Médica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003.

1.13. Posteriormente, con el deseo de poder determinar la pérdida de capacidad laboral, el 22 de octubre de 2021, se radicó derecho de petición ante la Administradora de Fondo de Pensiones Protección, a la que se encuentra afiliado el accionante con el fin de iniciar el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral.; sin embargo, dicha entidad contestó que no realizaría este proceso.

1.14. El 22 de octubre de 2021, se radicó derecho de petición en la Dirección de Sanidad del Ejército con el fin de iniciar procedimiento de recalificación de pérdida de capacidad laboral, petición a la cual no se accedió en la medida que se consideró que la calificación de las lesiones y/o afecciones ya fueron definidas mediante Acto Administrativo que goza de firmeza y presunción de legalidad y que se realizó en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia con radicado 2019 00301.

1.15. De manera paralela, el demandante expuso los hechos relativos a su historia clínica según la cual al momento de la incorporación del señor Alexander Rojas Hernández, ingresó en perfecto estado de salud; sin embargo, con ocasión de la actividad militar tuvo diferentes afecciones, como heridas por objeto cortante a nivel de la primera falange del dedo pulgar izquierdo con posterior limitación a la flexión; ii) espondilólisis sin listesis; iii) trauma en el tobillo izquierdo y columna lumbar; iv) leve actitud escoliotica lumbar media izquierda, v) gastritis y vi) trastorno de estrés postraumático, entre otras.

En el auto admisorio de la demanda, el despacho caducó las pretensiones que tenían como propósito controvertir y/o cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y/o el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-681 MDNSG-TML-41, por lo que únicamente se admitió la demanda respecto de las pretensiones de reparación directa que tienen que ver con la presunta o posible tardanza de más de 17 años en resolver el recurso formulado contra la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003. Decisión contra la cual no se formularon recursos.

La parte demandada Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las que denominó como carencia absoluta del nexo causal y demostración del daño.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la tardanza en resolver el recurso formulado contra la Junta Medica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003. De modo que de llegarse a acreditar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de las demandadas el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, establecerá si se configura una de las excepciones planteadas o si hay lugar a alguna causal eximente de responsabilidad de la demandada en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con los hechos relevantes, realiza énfasis sobre algunos hechos. Considera que adicional al problema jurídico planteado debe establecerse si la Junta Médica Laboral y Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía cumple o no los requisitos de ley, conforme a audio y video.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Conforme con la fijación del litigio. Respecto de la petición de adicionar el problema jurídico señala que es improcedente la adición al problema jurídico, pues con ello se pretende discutir unos actos administrativos, conforme audio y video.

Parte demandada: Respecto de la adición al problema jurídico planteado señala que es improcedente, pues se trataría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo cual quedó definido desde el auto admisorio de la demanda, conforme a audio y video.

Despacho: Se niega la petición de agregar el problema jurídico, pues ello tiene que ver con la legalidad de los actos administrativo, aspecto que ya había sido definido. De igual forma, señala que no pueden tenerse en cuenta pretensiones que no se hubieran formulado. Destacó que en el auto admisorio de la demanda se caducaron las pretensiones que tenían como propósito controvertir los actos administrativos, conforme se expone en audio y video. En estas circunstancias, la fijación del litigio es la que ya ha señalado el despacho, conforme audio y video.

AUTO: NIÉGUESE la solicitud formulada por la parte demandante de adicionar el problema jurídico, conforme audio y video.

Demandante: Señala que no formulara recursos, pero realiza algunas precisiones.

Despacho: Precisa que se propone un recurso o realiza manifestaciones que no haya lugar, conforme audio y vídeo.

Demandante: Manifiesta que no formula recursos, conforme audio y video.

Demandada: Conforme con la decisión,

Ministerio Público: Conforme con la decisión.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria y, posteriormente, al apoderado de la parte demandante.

Apoderado Ejército Nacional: Sin ánimo conciliatorio, conforme audio y video.

Se releva del uso de la palabra al apoderado de la parte demandante y al Ministerio Público, toda vez que se requiere de la anuencia de ambas partes para lograr un acuerdo conciliatorio.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la audiencia.

Demandante: Conforme con la decisión.

Demandada: Conforme con la decisión.

Ministerio Público: Sin objeciones.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales las allegadas oportunamente con el escrito de la demanda que obran en el expediente digital. Su valoración se realizará en el momento procesal oportuno.

5.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE

Por encontrarlas útiles, conducentes y pertinentes se accede a la práctica de la declaración de parte de los demandantes Alexander Rojas Hernández y Liliana Valderrama Díaz.

Se informa al apoderado de la parte demandante que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, así como procurar los respectivos medios tecnológicos de conexión.

5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

El actor solicitó el interrogatorio de parte del Director General de Sanidad Militar, Mayor General Hugo Alejandro López o quien hiciera sus veces.

Al respecto, se advierte que de conformidad con el artículo 217¹ de la Ley 1437 de 2011 y 195² del Código General del Proceso, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

En estas circunstancias, el despacho considera que no es posible acceder a la petición probatoria de la parte actora en la medida que como lo señalan el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 del Código General del Proceso se prohíbe la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, por lo que se dispone a **NEGAR** este medio de prueba.

5.1.4. TESTIMONIOS

Por encontrarlas útiles, conducentes y pertinentes se accede al decreto y practica de los testimonios de Debora Rojas Hernández, Jeison Herley Rojas Giraldo y Ernesto Valderrama Díaz.

Se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia, garantizando los respectivos medios tecnológicos de conexión.

5.1.5. DICTAMEN PERICIAL

¹ “Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. // Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

² “Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Se solicitó un dictamen pericial con el fin de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante Alexander Rojas Hernández ante la Junta Regional de Calificación.

Sobre el particular, se tiene que la misma no tiene relación con los hechos materia de prueba, pues estos corresponden a los expuestos en la fijación del litigio, por lo que solicitar un nuevo dictamen no versa sobre la tardanza de la demandada en resolver un recurso de apelación contra la junta médica laboral, conforme audio y video. En estas circunstancias, se **NIEGA** el decreto y practica de esta prueba.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. OFICIOS

Solicitó que se oficiara a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que aportara copia *“del Acta de Junta Médica del Señor Alexis Rojas Mendoza identificado con la C.C. N° 1.005.851.266. De no ser posible lo anterior, se informe el estado en que se encuentra la solicitud para la práctica de dicha acta”*.

El despacho precisa que si esta prueba tiene que ver con practicar una nueva junta médica laboral, se debe negar dicha solicitud, conforme audio y video.

Así las cosas, se ordena **NEGAR** el decreto y practica de esta prueba.

Esta decisión se notifica en estrados.

A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre el decreto de pruebas:

Parte demandante: Conforme con el decreto de pruebas.

Parte demandada: Manifiesta que no formula un recurso, pero que puede decretarse de oficio el expediente del Tribunal Médico y se emitiera un concepto, conforme audio y video.

Ministerio Público: Conforme con las pruebas decretadas. Señala que puede decretarse de oficio la prueba, conforme audio y video.

Parte demandante: Solicita se allegue la copia completa del expediente, conforme audio y video.

Despacho: Se accede a la solicitud, en el sentido de que la entidad no allegó el expediente administrativo, conforme audio y video.

DECRETAR como prueba todos los antecedentes administrativos que tengan que ver con los hechos de este proceso, para lo cual se le concede a la apoderada de la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la finalización de esta diligencia, para que los aporte, conforme audio y video.

Demandante: Solicita que se le corra traslado de las pruebas cuando se allegue.

Despacho: Solicita se aclare la petición.

Demandante: Se refiere conforme a audio y video.

Despacho: Realiza precisiones conforme a audio y video y manifiesta que se niega el concepto solicitado por la apoderada de la parte demandada.

Demandante: Conforme con la prueba decretada de oficio.

Demandada: Conforme con la decisión.

Ministerio Público: Conforme con la decisión.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, por lo cual no es posible proferir sentencia de conformidad con el artículo 179 del CPACA, por lo que lo procedente sería fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas; sin embargo, comoquiera que existen pruebas pendientes de recaudar, el despacho considera que posteriormente se informará a las partes la fecha y hora para la realización de la diligencia establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: Sin causales de nulidad.

Parte demandada: Sin vicios.

PROCESO: 11001-33-34-066-2022-00123-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ministerio Público: Sin irregularidades.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 11:31 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

**YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ
APODERADO PARTE ACTORA**

**CARINA ESTEFANÍA OSPINA SÁNCHEZ
APODERADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA**

**CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

